

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 de mayo del 2020.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00474-00 de PEDRO
GUILLERMO CALDERÓN MORALES contra PROALIMENTOS LIBER SAS.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la
acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Expuso el actor que desde hace 4 años se encuentra
vinculado a la empresa PROALIMENTOS LIBER SAS mediante un
contrato por obra o labor.

Por otro lado, refirió que el 11 de marzo de 2020 radicó una
petición ante su empleador con el fin de ponerle en conocimiento
algunas irregularidades y persecuciones laborales por parte de los
señores JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y CESAR AGUILAR en su
contra, indicando que ha venido siendo ultrajado verbalmente y fue
trasladado de su sede de trabajo de forma injustificada.

No obstante, señaló que el escrito petitorio en comento no
había sido respondido por la sociedad accionada en la calenda que
fue formulada esta acción de tutela.

1.2. Con base en lo anterior PEDRO GUILLERMO CALDERÓN
MORALES pidió que se ampare su derecho fundamental de petición,
y consecuentemente se ordene a PROALIMENTOS LIBER SAS que
emita respuesta de fondo frente a la solicitud elevada el 11 de marzo
de 2020.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

2.1. Una vez notificada, la sociedad PROALIMENTOS LIBER SAS
expuso, en cuanto aquí interesa, que al accionante se le han
garantizado los derechos al trabajo y a la salud, puesto que su
contrato ha continuado vigente.

Por otro lado, señaló que no han venido asistiendo de forma presencial a la oficina, por lo que no se percataron de la petición instaurada por el accionante, sin embargo, ésta fue resuelta por el representante legal y presidente de PROALIMENTOS LIBER SAS, en calidad de superior de los señores CESAR AGUILAR y LUIS CASTAÑEDA, quienes se desempeñan como jefe de talento humano y jefe del departamento de salud ocupacional, respectivamente, habiendo dado respuesta unánime a las pretensiones formuladas y notificándolo en el correo electrónico personal proporcionado por PEDRO GUILLERMO CALDERÓN MORALES en la petición y en el escrito de tutela.

Finalmente, expuso que el lapso para resolver la solicitud escrita del actor varió por cuenta de lo contemplado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, de manera que el plazo con el que contaban para ello era de 35 días hábiles, siendo oportuna la contestación emitida al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

2.2. Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo*

cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"¹, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de PEDRO GUILLERMO CALDERÓN MORALES fue vulnerado en alguna medida por PROALIMENTOS LIBER SAS al presuntamente no haber resuelto oportunamente la solicitud escrita que elevó el 11 de marzo de 2020, verificando sí, conforme el informe rendido por dicha sociedad y las pruebas documentales aportadas, es del caso tener por superada la situación que dio origen a la solicitud de amparo tutelar.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que, para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política o se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que *"su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"*²

Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por

¹ Sentencia T-579 de 1997.

² Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”³; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”* (Subraya y negrita fuera del texto original)

Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1° del CPACA prevé que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que *“...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier*

³ M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.”, explicando allí mismo que “...las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares. (...) De allí que la expresión “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.”⁴.

4. ASUNTO SUB JUDICE

4.1. En el caso analizado, deviene que PEDRO GUILLERMO CALDERÓN MORALES afirmó haber elevado una petición el 11 de marzo de 2020 ante PROALIMENTOS LIBER SAS, y una vez analizada la misma, deviene que si bien el accionante no formuló ninguna solicitud expresa allí, de su contenido se extracta que lo pretendido fue lo siguiente, conforme se permite numerar éste Despacho:

1. “...que el señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS (...) me compruebe las acusaciones que me hizo en donde manifestó que yo le causaba a su empresa un mal ambiente (sic) laboral (...) que yo me he vuelto un desgaste para su empresa y que yo lo que estoy tomando mi estado de salud como una excusa para no ejercer labores que se me asignan.”

2. “(...) solicito al señor jefe de recursos humanos muestre con fundamentos médicos que mi traslado fue para una mejora en mi salud”

3. “(...) solicito a la oficina de salud ocupacional los soportes médicos y fines de los motivos de mi traslado (...) así mismo al jefe de recursos humanos, también solicito que mis quincenas sean puntuales ya que para la fecha aún no se ha reflejado el pago de la quincena del periodo 15 de febrero hasta el 29 del mismo ya así a pocos días de cumplirse la primera quincena del mes de marzo...”

4. “(...) solicito respuestas a estas inconformidades y acusaciones por parte del empleador y de sus jefes de dependencias como oficina de recursos humanos y salud ocupacional, ...”

4.2. Así pues, quien manifestó ser el presidente y representante legal de PROALIMENTOS LIBER SAS, señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, aceptó pasivamente la existencia de tal solicitud, indicando que la misma fue oportunamente atendida, por cuenta de lo establecido en el art. 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, en tanto asumió que contaba con 35 días para ello, aspecto éste que se tocará más adelante.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

4.3. Entonces, sin parar mientes, al menos por ahora, en el plazo que tenía la sociedad accionada para contestar los pedimentos de su trabajador, aquí accionante, pasará a establecerse si cada una de las solicitudes por él incoadas fueron resueltas de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo que expuso.

De ese modo, frente a las peticiones atrás numeradas como “1. y “4.” expuso el representante legal de la sociedad accionada que obra como superior de los señores CESAR AGUILAR -jefe de talento humano- y LUIS CASTAÑEDA -jefe del departamento de salud ocupacional-, contestando en tal calidad que:

“...el día 25 de febrero de 2020, en una actuación muy grosera de su parte solicitó una reunión con el señor CESAR AGUILAR PARRA, Jefe de Recursos Humanos, el señor LUIS CASTAÑEDA, Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Ingeniera MYRIAM CARDENAS Supervisora de Refrigerios, en la Sala de Juntas de la Empresa, la cual queda contigua a mi oficina, en la que los funcionarios explicaban cada una de las dudas que usted manifestó, pero usted de manera grosera y altanera, empezó a dirigirse a sus superiores jerárquicos, en un tono fuerte, agresivo y desobligante; encontrándome en una reunión de negocios importante y privada, viéndome obligado a salir a llamarle la atención y llamarlo a la reflexión, para que no diera mal ejemplo y no interrumpiera mi reunión, pero en ningún momento fui grosero y no utilice palabras vulgares o insultos, como lo manifiesta en su Derecho de Petición.”

(...)

Para nosotros es muy claro su situación con la ARL, tanto que se ha estado realizando el seguimiento por parte del señor LUIS CASTAÑEDA, Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo profesional en el área, y por parte del ARL, seguimientos que usted firmo, por lo cual no es cierto, que se hace persecución laboral en su contra.” (Se subraya).

Por otro lado, en punto a los pedimentos “2.” y “3.” le manifestó lo siguiente:

“Usted desarrollaba sus labores y actividades como Auxiliar de Despachos en la Planta de Vacary, encargado de bajar más de cien (100) canastillas con un peso de 40 kilogramos, para cargarlas a los camiones de despachos.

(...)

pensando en su limitación de salud, pero sin desconocer los conceptos y recomendaciones emitidos por su EPS y ARL, se le reubicó en la Planta de refrigerios, con el ánimo de que tuviera continuidad laboral y se le asignó una labor sencilla donde usted no tuviera que levantar peso, cumpliendo una actividad de empaque de cereal, donde un vaso de cereal no pesa más de 15 gramos y se utiliza como complemento para el vaso de yogurt, movimiento que no solo lo puede hacer con el brazo afectado, sino con la otra mano, por lo cual usted no podía insinuar que fue desmejorado en su actividad, sino por el contrario, atendiendo sus reclamaciones.

Fue así como se ubicó en un lugar donde usted podía atender sus labores y actividades sin afectar, ni desmejorar su salud, así como tampoco su sueldo, le recuerdo que usted fue contratado mediante la modalidad de

obra o labor y los honorarios que usted recibe son el salario mínimo, mas el subsidio de transporte y todas las prerrogativas de ley, así que no entendemos por que usted manifiesta que se le desmejoro el salario.

(...)

Los fundamentos médicos a los cuales hace referencia son el cumplimiento que le hemos dado a las recomendaciones médicas que usted nos presentó y nos remitió la ARL."

Con base en lo anterior, es evidente que si bien la sociedad accionada procuró pronunciarse frente a cada uno de los pedimentos del accionante, la realidad es que no hizo referencia alguna a aquel correspondiente a la falta de pago de los salarios debidos al actor que formuló en los siguientes términos *"(...) así mismo al jefe de recursos humanos, también solicito que mis quincenas sean puntuales ya que para la fecha aún no se ha reflejado el pago de la quincena del periodo 15 de febrero hasta el 29 del mismo ya así a pocos días de cumplirse la primera quincena del mes de marzo..."*, por lo que habrá de ampararse la garantía fundamental que aquí se invoca únicamente en punto a tal solicitud, en tanto todas las demás fueron debidamente resueltas por el representante legal de la encartada.

4.4. De igual manera, debe resaltarse que PROALIMENTOS LIBER SAS aportó prueba de haber notificado en debida forma la respuesta que emitió de cara al derecho de petición elevado el 11 de marzo de 2020 por el accionante, habiendo adosado constancia de su remisión a la dirección electrónica pedrogcalderon@gmail.com el pasado 4 de mayo hogaño, la cual coincide con aquella que fue informada por PEDRO GUILLERMO CALDERÓN MORALES en la solicitud escrita que formuló y en el libelo incoativo de esta acción, por lo que no se advierte reproche alguno frente a este particular.

4.5. Finalmente, en vista de lo manifestado por la accionada, debe advertirse que por virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el término de 30 días a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, se expidió con posterioridad el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciendo en su artículo 5° la ampliación del término para atender peticiones en la siguiente forma:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

De manera que, de cualquier modo, encontrándose cobijada por tal medida transitoria la petición incoada por el accionante el 11 de marzo de 2020, el plazo con el que contaba PROALIMENTOS LIBER SAS para resolverla, contrario a lo que expuso el representante legal de esa sociedad, era de 20 días posteriores a su recepción, por lo que éste feneció hasta el 13 de abril de 2020, resultando así extemporánea la contestación que acreditó haberle remitido el 4 de mayo del cursante año a la dirección electrónica pedrogcalderon@gmail.com, tal como se extracta de la documentación anexa al informe rendido por la connotada empresa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política a favor de PEDRO GUILLERMO CALDERÓN MORALES, y en consecuencia, ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de PROALIMENTOS LIBER SAS, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, de no haberlo hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con el derecho de petición por él elevado el 11 de marzo de 2020 únicamente en cuanto a lo siguiente "(...) así mismo al jefe de recursos humanos, también solicito que mis quincenas sean puntuales ya que para la fecha aún no se ha reflejado el pago de la quincena del periodo 15 de febrero hasta el

29 del mismo ya así a pocos días de cumplirse la primera quincena del mes de marzo...", asegurándose de notificarlo en debida forma dentro de ese mismo plazo y advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo podría acarrear consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

JPGA.